



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Radicación N°: 700013333003 – 2017-00021-00
Demandante: Pacific Straus Corp. Sucursal Colombia
Demandado: Municipio de los Palmitos- Secretaría de Hacienda Municipal.

OBJETO.

Se decide la admisión de la demanda impetrada por Pacific Straus Corp. Sucursal Colombia contra el Municipio de los Palmitos.

ANTECEDENTES

- El 13 de julio del 2015, la parte actora, por conducto de mandatario judicial instauró en las dependencias de esta agencia judicial demanda en calidad de memorial, el cual fue incorporada al expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con número radicator 2015-00063-00¹.
- El 26 de agosto del 2015, la entidad libelista solicitó que se acumularan las demandas relacionadas en el acápite anterior, pretensión que fue negada en auto adiado 19 de agosto del 2016, toda vez que dicho memorial no disfrutaba del calificativo de demanda al no haber sido presentada en la oficina de apoyo Judicial de Sincelejo; en consecuencia, se ordenó su desglose².
- El 23 de enero del 2017, se remitió el memorial en mención a la Oficia Judicial de este distrito judicial con el objeto de que se designara por reparto el Juzgado Administrativo competente para adelantar su conocimiento; el cual le correspondió a esta casa judicial según acta individual de reparto de esta misma fecha³.

CONSIDERACIONES.

Al efectuar el estudio de admisión de un litigio, se debe determinar por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, si lo pretendido se encuentra afectado por la

¹ Folio 67 a 69 y su respectivo respaldo del C. ppal.

² Ibídem

³ Folio 66 del C. ppal.

institución procesal de la caducidad, que ha sido definida como “*una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, por lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia*”⁴.

Ahora bien, el artículo 164 ibídem consagra que la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del de la notificación del acto administrativo cuya legalidad se pretende debatir; en efecto dice:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la jurisprudencia y normativa referenciada, se colige que la parte interesada en adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no puede presentar la demanda ante la oficina judicial correspondiente cuando se encuentra fenecido el término que consagra la norma precitada para ello; pues, su incumplimiento trae como consecuencia el rechazo de la demanda según lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., al tenor literal reza:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia calendarada 2 de mayo de 2016; Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01868-01(39563)

En estos términos, resulta pertinente preciar que en aquellos casos en que un usuario de la administración de justicia presente demanda en la ventanilla de un Despacho Judicial, dicha presentación no genera efecto alguno frente a la figura procesal de la caducidad dado que las oficinas de apoyo judicial son las competentes para recibir, repartir y asignarle número de radicado a un litigio; es decir, que el término de caducidad sigue computándose desde que se desplegó el primer de estos eventos y solo para de contar hasta que la litis se incoa o remite a la oficina judicial.

En un caso similar el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo considero:

*Encuentra la Sala, que tanto **la Entidad accionada**, como el **a quo**, consideraron que en el caso en cuestión había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez, que entre la fecha de expedición del acto acusado (26 de agosto de 1999) y la presentación de la demanda (25 de enero de 2000), habían transcurrido más de 4 meses.*

*Por su parte, **el apelante** manifestó que la demanda fue interpuesta dentro del término legalmente establecido, habida cuenta, que la Resolución por la cual fue removido del cargo, le fue notificada el 26 de agosto de 1999 y el libelo introductorio fue presentado el 16 de diciembre de dicha anualidad. Y que en tal sentido, mal hizo el Tribunal en afirmar que la acción fue incoada el 25 de enero de 2000, como quiera, que en esa fecha se hizo fue el reparto de la misma.*

*Pues bien, para resolver el problema en cuestión es necesario indicar que el **fenómeno de la caducidad** consagrado en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., que preceptúa que: “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **caduca al cabo de cuatro (4) meses**, contados desde **el día siguiente** a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado”*

(...)

De igual manera, es preciso reiterar que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial, tiene como función la recepción de las demandas y el reparto de las mismas a los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo en la respectiva Jurisdicción, por manera, que la fecha que se tiene en cuenta para determinar la caducidad, es la de recibido en ésta Oficina⁵.

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra probado que la resolución 002 del 4 de marzo del 2015 a través de la cual la Tesorería Municipal del Municipio de los Palmitos resolvió el recurso de consideraron planteado en contra de las liquidaciones oficiales y/o recibo de pago I) No. 0067 correspondiente al impuesto de alumbrado público de agosto del 2014 II) No. 0066 que estableció el impuesto de alumbrado público del mes de septiembre de esa misma anualidad y III) No. 0067 que taso el impuesto de alumbrado público del mes noviembre del año en mención; -*actos*

⁵ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia adiada 6 de junio de 2012; Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01249-01(1354-09)

administrativos objeto de control de legalidad-: fue notificada el 12 de marzo del 2015⁶; como lo señaló la parte actora en el acápite de hechos de la demanda así: “*nos vemos compelidos a tomar como fecha de referencia de “notificación” del acto, la fecha de recibo del correo por parte de Pacific, esto es, el 12 de marzo del 2015*”⁷; lo que significa, que el 13 de este mismo mes y anualidad empozo a contarse el término de caducidad.

En armonía con lo anterior, se encuentra acreditado que en el caso bajo examen operó el fenómeno de la caducidad; toda vez que el termino de 4 meses que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 para instaurar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se itera inició el 13 de marzo del 2015 finalizando 13 de julio de este mismo año; de manera, que el 23 de enero del 2017⁸ cuando el litigio fue presentado en la Oficina Judicial de Apoyo Judicial de Sincelejo se encontraba fenecida la oportunidad para adelantar este medio de control; evento procesal, que no puede traer otra consecuencia que el rechazo de la demanda en atención a lo normado en artículo 169 ibídem.

En suma, se rechazará el litigio instaurado por Pacific Straus Corp. Sucursal Colombia contra el Municipio de los Palmitos- Secretaría de Hacienda Municipal por haberse configurado en el Sub judice la figura procesal de la caducidad.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por Pacific Straus Corp. Sucursal Colombia contra el Municipio de los Palmitos- Secretaría de Hacienda Municipal, según lo dicho en la parte motivado de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

⁶ **ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**

⁷ Folio 114 del C. ppal.

⁸ Folio 143 del C. ppal.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ